



ABOGADA TITULADA  
UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA

Señor  
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO  
PURIFICACION - TOLIMA  
E. S. D.

**REF: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE GARANTÍA REAL.**  
**DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.**  
**DEMANDADOS: CAMILA ALEJANDRA AVILA CASTRO Y OTRA.**  
**RADICACION: No. 2019-00095-00**

**CAROLL VIVIANA HERNANDEZ SUA**, igualmente mayor de edad y vecina del Espinal, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.105.677.343 expedida en El Espinal – Tolima y portadora de la Tarjeta Profesional No. 232.474 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada judicial de las demandadas en el proceso de la referencia, calidad debidamente reconocida, estando dentro del término legal, con el debido respeto me permito interponer RECURSO DE REPOSICION y en subsidio el de APELACION, contra lo resuelto en el numeral 4º de su auto del tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual dispone dictar sentencia anticipada en el presente asunto una vez se consume la medida cautelar, lo cual hago con fundamento en las siguientes consideraciones de orden legal y jurídico:

Asegura el señor juez que “teniendo en cuenta que se cumplen los presupuestos del artículo 278 del CGP, particularmente, en cuanto no hay pruebas por practicar pues las solicitadas por las partes son de raigambre documental, es menester disponer dictar sentencia anticipada en este asunto una vez se encuentre registrado el embargo del bien cautelado y así se declarará”.

Con el respeto que acostumbro discrepo de lo decidido por el señor Juez, debido a que con tal proceder se está omitiendo un trámite importantísimo en el proceso, como lo es la posibilidad de llegar a un acuerdo por parte de mis clientes con la entidad ejecutante, y además, porque se están desconociendo las normas consagradas en nuestro estatuto adjetivo.

El artículo 13 del Código General del Proceso, que refiere a la observancia de normas procesales, establece que “las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”.

En cuanto al trámite de las excepciones de fondo en los procesos ejecutivos, como es el caso que se pone de presente, el artículo 443-2 del citado estatuto, consagra que “surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía”.



ABOGADA TITULADA  
UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA

Como se puede observar en el proceso, mis representadas formularon las excepciones de fondo de "INEXISTENCIA DE LOS TITULOS EJECUTIVOS", "ILEGALIDAD DEL ENDOSO", "COBRO DE LO NO DEBIDO" y "LA INNOMINADA", estando el señor juez obligado a citar a las partes para la audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, acto en cual existe la posibilidad de llegar a un acuerdo conciliatorio y ponerle fin al proceso, garantizándole a mis mandantes esa posibilidad, la cual le está siendo coartada de una vez por todas al decidir emitir sentencia anticipada.

Si bien este tipo de sentencias está instituida para los casos en que no se requiera la práctica de pruebas, en el caso que se pone de presente, existe una regla general que impone la práctica de la audiencia inicial, donde el primer aspecto a dilucidar es la posibilidad de un acuerdo entre las partes. Además, el señor Juez debe decretar si tiene o no encuentra la prueba documental aportada tanto con la demanda, como con la contestación y le asiste el deber de practicar los interrogatorios a las partes para buscar la claridad de los hechos, lo cual no podrá hacer al proferir sentencia anticipada.

#### PETICION

De manera respetuosa solicito al señor Juez se sirva REVOCAR el numeral 4° del auto del 3 de febrero del año 2021 y, en su lugar, proceda al señalamiento de fecha para llevar a cabo la audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento.

En caso de mantener su decisión, en forma respetuosa le suplico se me conceda el RECURSO DE APELACION para ante el Tribunal Superior Sala Civil de Ibagué, para que sea dicha Corporación la que proceda a la revocatoria pedida, teniendo en cuenta que el recurso es procedente de acuerdo con lo previsto en el artículo 321-3 del Código General del Proceso.

Del señor Juez respetuosamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carol Viviana Hernandez Sua', with a stylized flourish at the end.

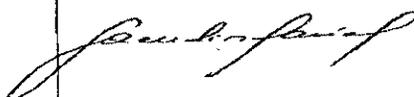
**CAROLL VIVIANA HERNANDEZ SUA**

C. C. No. 1.105.677.343 del Espinal

T. P. No. 232.474 del C. S. de la Judicatura

CONSTANCIA SECRETARIAL

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. SECRETARIA. Purificación, febrero ocho (08) de dos mil veintiuno (2021). En la fecha se imprimió del correo institucional, el anterior escrito interponiendo recursos, constante de Dos (2) folios, el cual fue enviado por la Dra. Caroll Viviana Hernández Súa. Lo agrego al proceso respectivo, para efectos legales y oportunamente pasará al Despacho.



JACKELINE GARCIA DIAZ  
Secretaria.

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
PURIFICACION - TOLIMA

SECRETARIA

Purificación, Febrero 10 de 2021.

El 09 de febrero de 2021, a las 5:00 p.m., venció el término de EJECUTORIA, del auto anterior, habiendo presentado la apoderada de la parte ejecutada, Recurso de Reposición y en subsidio Apelación.

Feridos e inhábiles: 6 y 7 Ctes.



JACKELINE GARCIA DIAZ  
Secretaria.